



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0365/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, contra la Sentencia núm. 895, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández. La parte dispositiva de dicha decisión dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Penal (sic) del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. 895, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, mediante Actos núms. 1857/2019 y 1859/2019, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el diez (10) de enero dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la misma vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a la dignidad humana y a la propiedad, contenidos, respectivamente, en los artículos 69, 38 y 51 de nuestra constitución.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, mediante Actos núms. 1193/2021 y 1194/2021, instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 895, decidió el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que los recurrentes, Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de normas procesales de la Constitución de la República y la forma incorrecta de aplicación de la ley; Segundo medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios de casación propuestos alegan, en síntesis, lo siguiente:

En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, ordenar provisionalmente y hasta el fallo de la demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por el demandante ante esta misma jurisdicción en fecha 25 de octubre del año 2010, así como la acción de amparo por mora injustificada de la administración pública, para producir conclusiones y depositar documentos probatorios de ser necesario, escrito ampliatorio y justificativo tanto de parte demandante como medio probatorio, son simples fotocopias y muy especialmente, la certificación expedida por Registro de Título al señalar que las fotocopias no tienen ningún valor probatorio, lo que ha quedado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasmado en innumerables. Resulta: A que el imputado Ysaac Forchué Hernández, presentó tanto en primer grado como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, todos los medios de pruebas tanto de forma escrita como por declaraciones, planteándole al tribunal quedando demostrado con respecto a la parte recurrente en esta etapa de casación que no existe ese ilícito penal en su contra ya que el no es propietario de ese inmueble que se le presente desocupar. A que al rechazar dicho recurso y no observar y hacer unas valoraciones justa e imparcial de las pruebas presentadas, queda en un limbo jurídico en la que las partes hoy imputadas buscan una respuesta que nunca se les dio a través de las alas de la justicia, recurriendo la sentencia de segundo grado por los agravios que la misma contiene. A que las pruebas que presentaron los señores Ysaac Forchué Hernández y Rufino Martínez, no son invisibles por lo que merecen respeto y que los jueces se pronuncien, al menos que digan no lo vemos pertinentes, no que lo ignoren;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el primer y segundo medio de casación propuestos por los recurrentes en su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga han invocado la falta de valoración de los medios de pruebas y que además, han sido puestos en estado de indefensión por el tribunal de juicio y consecuentemente, por la corte a qua, ya que según afirman, se introdujo una querrela sin ningún medio de prueba, solo una copia de un certificado de título núm. 394 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; asimismo, alegan en dichos medios, que aportaron documentación que afirman que ellos no son propietarios de la mejora que se le pretende desalojar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en los referidos medios, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la corte para confirmar la decisión del tribunal de juicio, entre otros motivos, tuvo a bien razonar como se indica al siguiente tenor:

Que en el expediente reposa la constancia de título núm. 394 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 1997, donde se hace constar en el cuerpo de la misma que en la oficina del registro de título fue depositado un acto de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 1989, mediante el cual el Central Romana Corporation representada por su vicepresidente ejecutivo el Sr. Eduardo Martínez Lima otorga derecho de uso gratuito por tiempo indefinido de una porción de terreno baldío con una extensión superficial de 13,882.10 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 29, d/c núm. 2/5, de la ciudad de La Romana a favor de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha Inc., asociación de carácter religioso con domicilio en la ciudad de La Romana, representada por su ministro ejecutivo Jean Luc Phanord, de donde se desprende, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, que desde el año 1989 ya el Central Romana le había otorgado el derecho del uso gratuito de los terrenos donde se construyó la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha Inc., hoy objeto de la puesta litis (Véase fundamento jurídico número 9 contenido en la página 6 de la decisión impugnada).

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones jurídicas que acompañan la decisión dictada por el tribunal de alzada, se puede advertir que lo fallado por el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio, se sustenta en pruebas jurídicamente válidas, lo que permitió a la corte a qua dar aquiescencia a sus argumentos, donde se estableció sin lugar a dudas, que la responsabilidad de los imputados Ysaac Forchué Hernández y Rufino Martínez Cayetano, quedó acreditada por los mismos irrumpir la propiedad a cargo de la Iglesia Bautista Haitiana Maranatha, propiedad justificada por esta última, mediante documentos pertinentes e idóneos; aspectos tomados en cuenta en sede de apelación para dar por desestimadas las quejas que presentaron los hoy imputados, por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en ese mismo orden, lo relativo a la copia de un certificado de título núm. 394 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, dicha prueba, además de denotar a cargo de quién está la propiedad en cuestión (Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha), los demás elementos probatorios que desfilaron en la sede correspondiente, sustentaron el contenido descrito en la misma, por lo que se evidencia que el reclamo analizado, carece de fundamento, ya que la parte acusadora si es propietaria del inmueble ocupado por los imputados; por lo que procede desestimar el argumento denunciado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que aportaron documentación que afirma que no son propietarios de la mejora que se le pretende desocupar, a saber, dos (2) declaraciones juradas principalmente la del 5 de mayo de 2015, instrumentada por el Lcdo. Rafael Enrique Herrero Romero, Notario Público, se pone de manifiesto, que si bien, esto es un alegato que en sede de juicio los recurrentes invocaron y presentaron, tales aseveraciones no se hacen constar en el escrito de apelación incoado ante la Alzada, a que no existe ningún pedimento ni manifestación alguna, formal o implícita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido ahora argüido, por lo que no pusieron a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en su último medio de casación los recurrentes sitúan sus quejas en aspectos tendentes a hacer valer que se produjo una indefensión en su perjuicio, al ser inobservadas las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que según afirman, nunca se demostró que se habían introducido en la propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño y que además, el señor Moisés Sifren Juan no tiene calidad para actuar en justicia;

Considerando, que además de validarse en los razonamientos expuestos por la corte a qua, las razones jurídicas que permitieron condenar a los recurrentes por el ilícito de violación de propiedad, con sustento probatorio suficiente y pertinente, la corte a qua, para dar por confirmada (sic) dicha infracción, tuvo a bien reexaminar la configuración del mismo y para ello, sostuvo que: Que el Tribunal a quo analizó los elementos constitutivos, del delito de que se trata, quedando configurado: a) El elemento material al introducirse los imputados en el terreno sin estar previstos de autorización del dueño; b) El elemento legal que tipifica la violación de propiedad en perjuicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.”

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que al rechazar dicho recurso y no observar y hacer unas valoraciones justa e imparcial de las pruebas presentadas, queda en un limbo jurídico en la que las partes hoy imputadas buscan una respuesta que nunca se les dio a través de las alas de la justicia, recurriendo la sentencia de segundo grado por los agravios que la misma contiene. A que las pruebas que presentaron los señores Ysaac Forchué Hernández y Rufino Martínez, no son invisibles por lo que merecen respeto y que los jueces se pronuncien, al menos que digan no lo vemos pertinentes, no que lo ignoren”; Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el primer y segundo medio de casación propuestos por los recurrentes en su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga han invocado la falta de valoración de los medios de pruebas y que además, han sido puestos en estado de indefensión por el tribunal de juicio y consecuentemente, por la corte a qua, ya que según afirman, se Introdujo una querrela sin ningún medio de prueba, solo una copia de un certificado de título núm. 394 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; asimismo, alegan en dichos medios, que aportaron documentación que afirman que ellos no son propietarios de la mejora que se le pretende desalojar; Considerando, que por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en los referidos medios, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva; Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la corte para confirmar la decisión del tribunal de juicio, entre otros motivos, tuvo a bien razonar como se indica al siguiente tenor: “Que en el expediente reposa la constancia de título n163m. 394 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 1997, donde se hace constar en el cuerpo de la misma que en la oficina del registro de título fue depositado un acto de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 1989, mediante el cual el Central Romana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporation y presentada por su vicepresidente ejecutivo el Sr. Eduardo Martínez Lima otorga derecho de uso gratuito por tiempo indefinido de una porción de terreno baldío con una extensión superficial de 13,882.10 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 29, d/c mim. 2/5, de la ciudad de La Romana a favor de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha Tinc., asociación de carácter religioso con domicilio en la ciudad de la Romana, representada por suministro (sic) ejecutivo Jean Luc Phanord, de donde se desprende, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, que desde el año 1989 ya el Central Romana le había otorgado el derecho del uso gratuito de los terrenos donde se construyó la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha Mic, hoy objeto de la puesta Litis (Véase fundamento jurídico número 9 contenido en la página 6 de la decisión impugnada); Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones jurídicas que acompañan la decisión dictada por el tribunal de alzada, se puede advertir que lo fallado por el tribunal de juicio, se sustenta en pruebas jurídicamente válidas, lo que permitió a la corte a qua dar aquiescencia a sus argumentos, donde se estableció sin lugar a dudas, que la responsabilidad de los imputados Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez Cayetano, quedó acreditada por los mismos irrumpir la propiedad a cargo de la Iglesia Bautista Misionera Haitina Maranatha, propiedad justificada por esta última, mediante documentos pertinentes e idóneos; aspectos tomados en cuenta en sede de apelación para dar por desestimadas las quejas que presentaron los hoy imputados, por carecer de sustento jurídico; Considerando, que en ese mismo orden, lo relativo a la copia de un certificado de título núm. 394 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, dicha prueba, además de denotar a cargo de quien está la propiedad en cuestión (Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha), los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás elementos probatorios que desfilaron en la sede correspondiente, sustentaron el contenido descrito en la misma, por lo que se evidencia que el reclamo analizado, carece de fundamento ya que la parte acusadora si es propietaria del inmueble ocupado por los imputados; por lo que procede desestimar el argumento denunciado; Considerando, que en cuanto al alegato de que aportaron documentación que afirma que no son propietarios de la mejora que se pretende desocupar, a saber, dos (2) declaraciones juradas principalmente la del 5 de mayo de 2015, instrumentada por el Lcdo. Rafael Enrique Herrero Romero, Notario Público, se pone de manifiesto, que si bien, esto es un alegato que en sede de juicio los recurrentes invocaron y presentaron, tales aseveraciones no se hacen constar en el escrito de apelación incoado ante la Alzada, ya que no existe ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita en el sentido ahora argüido, por lo que no pusieron a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar los medios analizados; Considerando, que en su último medio de casación los recurrentes sitúan sus quejas en aspectos tendentes a hacer valer que se produjo una indefensión en su perjuicio, al ser inobservadas las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que según afirman, nunca se demostró que se habían introducido en la propiedad inmobiliaria sin permiso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dueño y que además, el señor Moisés Sifren Juan no tiene calidad para actuar en justicia; Considerando, que además de validarse en los razonamientos expuestos por la corte a qua, las razones Jurídicas que permitieron condenar a los recurrentes por el ilícito de violación de propiedad, con sustento probatorio suficiente y pertinente, la corte a qua, para dar por confirmada dicha infracción, tuvo a bien reexaminar la configuración del mismo y para ello, sostuvo que: “Que el Tribunal a quo analizó los elementos constitutivos, del delito de que se trata, quedando configurado: a) El elemento material al introducirse los imputados en un terreno sin estar provistos de autorización del dueño; b) El elemento legal que tipifica la violación de propiedad en perjuicio de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha; C) La intención delictuosa ya que tenían pleno conocimiento de que ese terreno no les pertenecían, ni tenían ninguna autorización, ni documentación para ocupar ni construir en ese lugar” según se desprende del fundamento jurídico numero 8 contenido en la página 6 de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que los jueces de la segunda sala civil y comercial de la suprema corte de justicia, no se percataron que la franja que defienden los señores Rufino Martínez Cayetano, e, Ysaac Forchue Hernández, es una porción que no le corresponde a la Primera IGLESIA MISIONERA HAITIANA MARANATHA, sin embargo dicha Suprema Corte le da valor probatorio a un documento que presenta la Iglesia, pero que en ese documento no figura las porciones de terrenos que tienen los señores Rufino Martínez Cayetano, e, Ysaac Forchue Hernández.

ATENDIDO: La sentencia objeto de Revisión Constitucional es de aquellas que no resisten el más elemental de los análisis, porque está sustentada en razonamiento y consideraciones absolutamente erráticas, confusos, antijurídicos, insostenibles e irreconciliables con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las justas reclamaciones de los señores, RUFINO MARTINEZ CAYETANO, E, YSAAC FORCHUE HERNANDEZ, que descansan y se sustentan en pruebas que no quisieron tomar en cuenta los jueces de hecho, y desprecio por razones ahora incomprensibles la Suprema Corte de Justicia, que lejos de desempeñar su importante rol de tuteladora de una justicia efectiva y diáfana por error o ignorancia se constituyó en protectora de acciones vandálicas, reñida con las leyes objetivas, la Carta Magna y el Bloque de Principios que universalmente protegen derechos de los seres humanos, de los cuales el país es signatario.

Que la suprema corte de justicia no ha justificado en base legal ni constitucional la propiedad de la porción de terreno que no le corresponde a la Primera IGLESIA MISIONERA HAITIANA MARANATHA, sin embargo dicha Suprema Corte falla a favor de la Primera IGLESIA MISIONERA HAITIANA MARANATHA, y condenado a los señores Rufino Martínez Cayetano, e, Ysaac Forchue Hernández, violándole en dicha sentencia el derecho constitucional que tienen dichos señores, consagrado en el Artículo 51 de nuestra constitución Dominicana.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino Martínez Cayetano, e, Ysaac Forchue Hernández, contra la Sentencia núm. 895, DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia núm. 895, DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por incurrir en violación a los derechos fundamentales establecido (sic) en la Constitución Dominicana, sin justificación jurídica.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Moisés Sifren Juan, presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), y recibido por este tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que los nombrados ISAAC FORCHUE HERNANDEZ y RUFINO MARTINEZ CAYETANO, admitiendo que son unos invasores ya que están ocupando de manera ilegal propiedades que no les pertenecen, le enviaron una carta al querellante en fecha 12/11/2015, mediante la cual justifican que están ocupando estos terrenos de manera ilegal y mediante la misma le piden que los dejen ocupando la propiedad, justificando así que no tienen ningún tipo documento que avalen su derecho de propiedad.

POR CUANTO: A que los nombrados ISAAC FORCHUE HERNANDEZ y RUFINO MARTINEZ CAYETANO, admitiendo que son unos invasores ya que están ocupando de manera ilegal propiedades que no les pertenecen, le enviaron una carta al querellante en fecha 12/11/2015, mediante la cual justifican que están ocupando estos terrenos de manera ilegal y mediante la misma le piden que los dejen ocupando la propiedad, justificando así que no tienen ningún tipo documento que avalen su derecho de propiedad.

POR CUANTO: A que los nombrados ISAAC FORCHUE HERNANDEZ y RUFINO MARTINEZ CAYETANO, no obstante (sic) existiendo una litis judicial sobre la propiedad que estos ocupan de manera ilegal, han seguido construyendo en los terrenos, como una burla tanto a los propietarios legítimo, como también a este tribunal, han abusado de nuestra paciencia, han abusado de nuestra investidura evangélica y han intentado quedarse de cualquier forma con unos terrenos que nos (sic) le pertenece.

POR CUANTO: A que debido a la invasión ilegal que los nombrados ISAAC FORCHUE HERNANDEZ y RUFINO MARTINEZ CAYETANO han realizado en estos terrenos, nos han impedido poder seguir con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción de la edificación que alberga al HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO, el cual funciona dentro de los terrenos desde hace varios años, dándole servicio a todo el pueblo de la Romana, en tal virtud pedimos a las autoridades, a este tribunal tomar todas las medidas pertinentes y fallar a favor de que estos invasores, delincuentes y usurpadores de propiedad privada, tengan que desalojar nuestros terrenos, para así nosotros poder continuar con nuestras construcciones en el mismo.

POR CUANTO: Cuando el referido artículo 54 se refiere a que el escrito contentivo del recurso deberá ser motivado, consideramos que quiere decir que debe tener una narración clara y detallada de los hechos, los fundamentos de la acción en forma clara y precisa, haciendo cita concreta de los actos o normas cuestionada por no estar contestes con la constitución y de las disposiciones constitucionales que le sirve de base, o lo que es lo mismo, explicar y probar por que el demandante entiende que el acto atacado es contrario a la constitucional, así como la enunciación clara y precisa del derecho que se entiende desconocido, ya sea que la decisión atacada sea porque la excepción de inconstitucionalidad fue acogida o rechazada conforme sea el caso: debiendo describir la sentencia recurrida con su número, fecha y enunciado del tribunal que la dicto, transcribiendo el dispositivo de la misma.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente Recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes ISAAC FORCHUE HERNANDEZ y RUFINO MARTINEZ CAYETANO, por no haber sido hecho en cumplimiento de la constitución y las leyes (arts. 53 y 54,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 5, 7 y 9 de la ley 137-11 y solo Subsidiariamente (sic) y solo para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores (sic), tengan a bien fallar de la manera siguiente;

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso revisión y en tal virtud en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de el o los abogados concluyentes quienes afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 1857/2019, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual se notifica la sentencia recurrida al señor Rufino Martínez Cayetano, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1859/2019, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; por medio del cual se notifica la sentencia recurrida al señor Ysaac Forchue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 1193/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica el presente recurso al señor Rufino Martínez Cayetano, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 1194/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica el presente recurso al señor Ysaac Forchue Hernández, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina con la ocupación presuntamente ilegal por parte de los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, de los terrenos propiedad de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha ubicados en la provincia La Romana.

Frente a esta situación el señor Moisés Sifren Juan, en representación de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha, presentó el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Forchue Hernández por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, por presunta vulneración del derecho de propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibles por falta de calidad.

No conforme con dicha decisión, el señor Moisés Sifren Juan interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidido mediante Sentencia núm. 334-2018-SSen-696, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y revoca la sentencia recurrida, enviando nuevamente el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de continuar con el procedimiento. Por su parte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con una composición distinta, dictó su Sentencia núm. 171/2017, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) que, entre otros, declara culpables a los imputados Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, en perjuicio de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha, se ordena el desalojo inmediato del inmueble y se condena al pago de cien mil pesos dominicanos (100,000.00) como reparación de daños morales ocasionados a la parte querellante.

Dicha decisión fue recurrida por los señores Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez, interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Sentencia núm. 334-2018-SSen-696, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirma en todas sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes la sentencia recurrida. Esta sentencia fue recurrida en casación y confirmada mediante la sentencia actualmente recurrida.

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional los señores Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez invocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

9.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.4. Que de acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la Sentencia núm. 895, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, respectivamente, mediante Actos núms. 1857/2019 y 1859/2019 del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Engels Joel Mercedes Gonzalez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el diez (10) de enero dos mil veinte (2020).

9.5. En consecuencia, como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente hasta la fecha de interposición del presente recurso transcurrieron treinta y seis (36) días calendario -treinta y cuatro (34) días francos-, por lo que ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, la Sentencia TC/0543/15 y TC/0652/16).

9.6. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández contra la Sentencia núm. 895, del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández contra la Sentencia núm. 895, del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández; y a la parte recurrida, la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha y el señor Moisés Sifren Juan.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria